



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1092/2021

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ Y ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	11

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputados locales al Congreso del Estado de México.
- 3 **B. Cómputo distrital.** En su oportunidad, el 33 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tecámac de Felipe Villanueva, realizó el cómputo distrital de la elección referida, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 4 **C. Juicio de inconformidad local.** En contra de los resultados referidos, el trece de junio, el partido Fuerza por México promovió un juicio de inconformidad.
- 5 **D. Escrito de partido coadyuvante.** El dieciséis de junio, el partido Redes Sociales Progresistas presentó un escrito de coadyuvancia en contra de los resultados de la elección cuestionada.
- 6 **E. Resolución del Tribunal local.** El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el expediente JI/143/2021, mediante la cual, por un lado, determinó la improcedencia del escrito presentado por el partido Redes Sociales Progresistas y, por otra parte, declaró infundados, inoperantes e



inatendibles los agravios del partido Fuerza por México y, en consecuencia, confirmó los resultados de la elección impugnada.

7 **F. Sentencia impugnada.** Disconforme, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el treinta y uno de julio, la Sala Regional Toluca dictó la sentencia ST-JRC-114/2021, en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local.

8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, el uno de agosto siguiente, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el entonces Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1092/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>2</sup>, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### I. Marco jurídico.

- 16 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

---

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- 18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.



- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

## II. Caso concreto.

- 23 En su oportunidad, el 33 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales por mayoría relativa al Congreso de esa entidad, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 24 Disconforme con los resultados mencionados, el partido Fuerza por México promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México; quien, entre otras cuestiones, **declaró** infundados, inoperantes e inatendibles sus agravios y, en consecuencia, confirmó los resultados de la elección mencionada.

### A. Impugnación ante la Sala Regional Toluca.

- 25 En desacuerdo con dicha sentencia, el partido Fuerza por México promovió juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional Toluca, cuya problemática se centró en revisar si los argumentos planteados por el actor eran idóneos para combatir la determinación del Tribunal local que confirmó los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac de Felipe Villanueva.

26 Al resolver la cuestión, la Sala Toluca **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en virtud de que consideró que los agravios hechos valer por el partido Fuerza por México no estaban dirigidos a controvertir la validez de las consideraciones que el Tribunal local tomó en cuenta para emitir su resolución.

27 Lo anterior, porque el actor reclamó un supuesto desechamiento de la demanda por parte del Tribunal local, sin embargo, sus agravios fueron incorrectos, porque contrario a ello, el órgano jurisdiccional local emitió una sentencia de fondo, en la cual, entre otras cosas, confirmó los resultados de la elección local controvertida.

28 En atención a ello, la Sala Regional consideró que, en el caso, los agravios resultaban inoperantes, ya que no guardaban relación con lo resuelto por el Tribunal local, toda vez que:

- Los argumentos del partido Fuerza por México no indicaban el hecho u omisión y el motivo de la supuesta infracción legal en que incurrió el Tribunal local, por lo que la Sala Regional se encontraba imposibilitada a emitir un pronunciamiento de fondo de la controversia.
- Los agravios planteados por el actor eran manifestaciones confusas que, en el juicio, no trataban de poner en evidencia la legalidad e ilegalidad de la sentencia del Tribunal local, por lo que se debía mantener el sentido de dicha resolución.
- El actor no cuestionó los razonamientos de la determinación local, pues solo se limitó a señalar que fue incorrecto que el Tribunal local desechara por extemporáneo el juicio de inconformidad local que había promovido, sin embargo, tal situación no aconteció.



## B. Recurso de reconsideración.

29 En la demanda del presente recurso, el partido Fuerza por México reitera los agravios hechos valer ante la Sala Regional Toluca al argumentar que:

- Al confirmar el desechamiento por extemporaneidad en la presentación de su demanda primigenia, la Sala Regional vulneró su derecho de acceso a la justicia y el principio pro-persona dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal.
- Argumenta que la Sala Toluca no fundamentó ni motivo su determinación, porque no valoró el agravio por el que sostuvo que la presentación de los juicios de inconformidad en contra de los resultados electorales ante el Consejo General del Instituto Electoral local sí interrumpe el plazo para impugnar, al ser el órgano supremo de dicha institución.
- Señala que la Sala responsable omitió pronunciarse sobre las irregularidades en que incurrieron las autoridades locales involucradas, así como analizar las circunstancias y las pruebas aportadas al caso particular, por lo que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad.
- La Sala Regional Toluca incurrió en un error judicial al variar la litis de la controversia, porque lo que debió analizar en el fondo son las causales de nulidad de la elección de diputaciones locales en el 33 distrito electoral local que hizo valer desde la demanda primigenia.

30 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 31 Ello fue así, porque la Sala Regional responsable al resolver la controversia planteada analizó si los conceptos de agravio planteados por el actor eran idóneos para combatir la determinación del Tribunal local que, entre otras cosas, confirmó los resultados de la elección de diputados locales al Congreso del Estado de México por el principio de mayoría relativa realizados por el 33 Consejo Distrital del Instituto Electoral de esa entidad, con sede en Tecámac de Felipe Villanueva.
- 32 De esta forma, la Sala Toluca solo se avocó a determinar, si los reclamos del recurrente estaban o no dirigidos a controvertir la validez de las consideraciones que el Tribunal Electoral del Estado de México tomó en cuenta para emitir su resolución, de lo cual concluyó sus agravios no evidenciaban la ilegalidad de la sentencia local, de ahí que se concluya que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad.
- 33 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por el recurrente también son de legalidad al pretender que, esta Sala Superior establezca una diversa interpretación de las normas procesales que rigen el cómputo del plazo y la forma de presentación de los asuntos vinculados al proceso electoral –cuestión ajena a la litis–.
- 34 Por último, no pasa inadvertido que el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución Federal. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.



35 Tampoco advierte esta Sala Superior que la resolución impugnada actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.<sup>3</sup>

36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de esta Sala, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

---

<sup>3</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

## **SUP-REC-1092/2021**

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.